### Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

**De:** Angelica Maria Romero <amromerob22@gmail.com>

**Enviado el:** lunes, 22 de agosto de 2022 3:29 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

**Asunto:** recurso auto notificado por estados 17 de agosto 2022

**Datos adjuntos:** Recurso Auto Juzg 1 CCTO.pdf

Me permito enviar nuevamente correo, ya que no recibo recepción automática desde el otro correo. Gracias por la atención

Señor

### JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO

E. S. D.

Ciudad

Ref: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del Auto del 16 de agosto de 2022

Rad. 50001310300120140031900

Dte. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS Y GENTIL RODRIGUEZ ROJAS como cesionarios de HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ con acumulación de HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ

Ddo. MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA Y OTRO

ANGELICA MARIA ROMERO BOSA, actuando en nombre y representación de la señora CARMEN CECILIA BOSSA, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, dentro del término establecido en el Código General del Proceso, a través del cual se decretó la nulidad del auto emitido en audiencia por su Despacho el diez (10) de agosto del presente año, en donde se declaró la nulidad de lo actuado, inclusive hasta antes de la providencia que ordena seguir con la ejecución, basándome en los siguientes:

#### HECHOS

 El día diez (10) de agosto de 2022, en Audiencia de Remate, nos constituimos en parte, de acuerdo al poder allegado por la señora CARMEN CECILIA BOSSA, y su despacho nos reconoció personería jurídica.

2. Mi cliente contrajo nupcias con el señor JOSÉ ANANIAS ROMERO DUARTE, demandado (Q.E.P.D.), día 23 de diciembre de 1965, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, el día 4 de enero de 1966, tal como consta en el folio 213 del Tomo 12.

3. Pese a que estuvieron separados de cuerpos mi cliente con el señor ANANIAS ROMERO, de común acuerdo tomaron la decisión de no

A

amrb3351@gmail.com Celular 3103059891 Villavicencio, Meta liquidar la sociedad conyugal, en aras de proteger el patrimonio familiar.

- Como consecuencia de lo anterior, la respectiva sociedad y vínculo civil no ha sido disuelto, y ante la ley mi cliente goza de todos los derechos constitucionales y civiles.
- 5. El día 9 de mayo de 2019, fallece el señor José Ananias Romero Duarte, quien fue en vida esposo de mi cliente.
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia, debió de haber sido suspendido y los demandantes haber iniciado las notificaciones y emplazamientos a todos los herederos determinados e indeterminados, que tuviesen interés dentro del mismo, incluida a mi cliente.
- Debido a que mi cliente no fue notificada de ninguna manera, generó violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni se le garantizó el derecho de contradicción y defensa.
- 8. Mi cliente al no haber hecho parte del proceso dentro de los términos correspondientes ni haber sido citada de manera legal, produjo una nulidad insaneable, ya que como socia del cincuenta 50% de la sociedad conyugal que tenía con el demandado, es propietaria de la mitad de los bienes embargados a José Ananías Romero. Siendo obligatoria su concurrencia en el proceso, para conformar el LITIS CONSORCIO NECESARIO.
- 9. Así mismo debe de aclararse que el bien a rematar no fue una compra directa por parte del esposo de mi cliente, sino que fue una adjudicación hecha por el INCODER, la cual se hizo en cabeza de José Ananías, pero favoreciendo un núcleo familiar, que la amparaba y protegía a ella como socia, al igual que sus hijos.
- 10. A la Luz del derecho, en este proceso, se ha manejado el predio a rematar bajo las mismas determinaciones de un predio de carácter privado y comercial, y no se le ha dado la connotación de la ley 160 de 1993, en la cual, este tipo de predios tienen su espíritu de adjudicación para la explotación agrícola, ganadera en pro de un núcleo familiar.
- 11.Se observa que, dentro del desarrollo del proceso, no fue llamado el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se constituyera como parte dentro del proceso.
- 12.Las coordenadas del bien a rematar "La Defensa", corresponden al predio EL PERRO, y aun así, el Juzgado no ha ejercido control de



- legalidad, ya que no ha aclarado dicha situación de individualizar previa y planamente el bien a rematar.
- 13. Con todo respeto se observa que el Despacho hizo control de legalidad a sus providencias, no obstante, no tuvo en cuenta los intereses cobrados por el demandante que ascienden al 3%, cifra que no podía ser alegada pues en el titulo valor, no se plasmó ni se pactaron intereses, aunado a que las partes su objeto social principal no va dirigido al préstamo de dinero.
- 14. Mi cliente y el señor ROMERO, tuvieron a su primogénita con discapacidad mental absoluta, lo que le impide valerse por ella misma, y tampoco el Juez de conocimiento ha salvaguardado los derechos que la ley le concede a las personas con discapacidad, ley 1306/2009, Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.
- 15. Por lo anterior, presenté requerimiento de incidente de nulidad, el cual fue aceptado por el señor Juez, fue leído y contextualizado a las partes.
- 16. El señor Juez decretó la nulidad de todo lo actuado hasta antes de sentencia.
- 17. Se ordenó a la secretaria para que devolviera el dinero a los postulantes del remate.
- 18. Como consecuencia solicité me dieran traslado de la demanda.
- 19. Pero el día diecisiete (17) de agosto de 2022, de forma sorpresiva veo que su Despacho retrotrae todo lo decidido en dicha audiencia y decide dejar sin efecto la nulidad que se había conferido.
- 20. En dicha Audiencia, al correrle traslado al abogado demandante, éste asintió estar de acuerdo con la decisión del juez, sin objetar la nulidad concedida.

#### **PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito señor Juez se decrete la nulidad del auto fechado del dieciseis (16) de los corrientes, y en su lugar se mantenga la decisión adoptada el (10) del presente mes y año.

#### SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito respetuosamente a su despacho abstenerse de decretar fecha de audiencia para remate, ya que el fondo de la acción que se esta

Celular 3103059891
Villavicencio, Meta



invocando tiene como objeto invalidar todo lo actuado, hasta antes de emitir sentencia u orden de seguir adelante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Los artículos 15 y 17 de la Ley 1306/09, al respecto señalan: ARTÍCULO
  15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON
  DISCAPACIDAD. Quienes padezcan discapacidad mental absoluta
  son incapaces absolutos. ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON
  DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad
  mental absoluta quienes <u>sufren</u> una afección o patología severa o
  profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro
  mental.
- 2. Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad y, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se

8

invalidará, y se procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...." (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...." (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera

Ø

uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art'. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma".

La falta de vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en la expresión de defensa y contradicción, siendo consecuencia igualmente una nulidad insaneable.

EL ART. 133 en sus Nums. 3 y 8. Del Código General del Proceso, establece: No. 3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de
interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la
oportunidad debida:, y Num. 8.- "Cuando no se practica en legal forma la
notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el
emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban
ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a
cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida
forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo
con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, trasgrede el debido proceso.

Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia (AL-3404/2019), ante la falta de integración de litisconsorte

ø

necesario, se vulnera por excelencia el principio del debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y es que para garantizar dicho principio se deben respetar las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, la correcta administración de justicia, y Artículo de revista- Trabajo de grado Especialización Universidad de Antioquia las formas propias de cada juicio. Para así evitar eventuales abusos y desviaciones de autoridades judiciales, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia (STL-6443/19).

Igualmente, con la no integración del litisconsorcio necesario se vulnera el principio de defensa y contradicción, tal como lo ha sostenido la doctrina al señalar "... La no inclusión de un litisconsorte necesario compromete la contradicción o el principio de defensa..." (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 340).

Además, se tiene que el principio de defensa compromete la posibilidad de intervenir en el proceso, garantizando su cumplimiento con la debida integración y notificación, la oportunidad de probar, alegar, impugnar, proponer defensas y pretensiones. Todas ellas transgredidas ante la falta de integración del litisconsorte necesario.

Y es que la consecuencia jurídica frente a una indebida integración del contradictorio con el litisconsorcio necesario, es la nulidad desde la sentencia de primera instancia y no un fallo inhibitorio, pues el mismo no es propiamente una sentencia. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia (SC-1182/16), al indicar que: "...es deber de los jueces emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar fallos inhibitorios, los que en esencia no son propiamente sentencias".

Además a la vulneración de los principios de debido proceso, defensa y contradicción, se suman otros principios que se trasgreden al no integrarse el contradictorio con el litisconsorte necesario, tal como lo señaló la Corte Constitucional, al indicar: "La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." (T-056/97)

Ahora bien, entrando al desarrollo de los principios referenciados, se tiene que el debido proceso, tal como se ha sostenido doctrinariamente "...es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas



garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal." (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 7).

Y es que el principio del debido proceso constituye un derecho fundamental, toda vez que es un derecho reconocido en norma constitucional, (Artículo 29 de la Constitución Política). No obstante, los principios en general tienen la connotación de derecho fundamental, tal como se concluye doctrinariamente:

El artículo, 321 del Código General del Proceso, señala que: "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

#### NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada a los correos <u>criaderodellano@hotmail.com</u>, y <u>amrb3351@gmail.com</u>, celulares 3186643675, y 3103059891 respectivamente.

Del señor Juez.

ANGELICA MARIA ROMERO BOSA

C.C. No. 51.999.928 de Bogotá

T.P. No. 70.888 del C.S.J.

enrb3351@gmail.com
Celular 3103059891
Villavicencio, Meta

### Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Juan Carlos Romero Bossa < juanbullycolombia@gmail.com>

Enviado el: lunes, 22 de agosto de 2022 4:57 p.m.

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio Para:

Recurso Auto Juz1.pdf Asunto: **Datos adjuntos:** Recurso Auto Juz1.pdf

Escaneado con CamScanner

<a href="https://cc.co/16YRyq">https://cc.co/16YRyq</a></a></mg src="https://ss-static.intsig.net/10000\_9c82fc88ded5b89a4078ead8318f27f4.png"

width='45px' height='45px' />

Señor

### JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVCENCIO

E. S. D.

Ciudad

Ref: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del Auto del 16 de agosto de 2022

Rad. 50001310300120140031900

Dte. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS Y GENTIL RODRIGUEZ ROJAS como cesionarios de HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ con acumulación de HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ

Ddo. MARIA DEL PILAR ROMERO BOZA Y OTRO

ANGELICA MARIA ROMERO BOSA, actuando en nombre y representación de la señora CARMEN CECILIA BOSSA, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el auto del dieciséis (16) de agosto de 2022, dentro del término establecido en el Código General del Proceso, a través del cual se decretó la nulidad del auto emitido en audiencia por su Despacho el diez (10) de agosto del presente año, en donde se declaró la nulidad de lo actuado, inclusive hasta antes de la providencia que ordena seguir con la ejecución, basándome en los siguientes:

#### HECHOS

 El día diez (10) de agosto de 2022, en Audiencia de Remate, nos constituimos en parte, de acuerdo al poder allegado por la señora CARMEN CECILIA BOSSA, y su despacho nos reconoció personería jurídica.

2. Mi cliente contrajo nupcias con el señor JOSÉ ANANIAS ROMERO DUARTE, demandado (Q.E.P.D.), día 23 de diciembre de 1965, registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, el día 4 de enero de 1966, tal como consta en el folio 213 del Tomo 12.

3. Pese a que estuvieron separados de cuerpos mi cliente con el señor ANANIAS ROMERO, de común acuerdo tomaron la decisión de no

A

amrb3351@gmail.com Celular 3103059891 Villavicencio, Meta liquidar la sociedad conyugal, en aras de proteger el patrimonio familiar.

- Como consecuencia de lo anterior, la respectiva sociedad y vínculo civil no ha sido disuelto, y ante la ley mi cliente goza de todos los derechos constitucionales y civiles.
- 5. El día 9 de mayo de 2019, fallece el señor José Ananias Romero Duarte, quien fue en vida esposo de mi cliente.
- 6. Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia, debió de haber sido suspendido y los demandantes haber iniciado las notificaciones y emplazamientos a todos los herederos determinados e indeterminados, que tuviesen interés dentro del mismo, incluida a mi cliente.
- Debido a que mi cliente no fue notificada de ninguna manera, generó violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, ni se le garantizó el derecho de contradicción y defensa.
- 8. Mi cliente al no haber hecho parte del proceso dentro de los términos correspondientes ni haber sido citada de manera legal, produjo una nulidad insaneable, ya que como socia del cincuenta 50% de la sociedad conyugal que tenía con el demandado, es propietaria de la mitad de los bienes embargados a José Ananías Romero. Siendo obligatoria su concurrencia en el proceso, para conformar el LITIS CONSORCIO NECESARIO.
- 9. Así mismo debe de aclararse que el bien a rematar no fue una compra directa por parte del esposo de mi cliente, sino que fue una adjudicación hecha por el INCODER, la cual se hizo en cabeza de José Ananías, pero favoreciendo un núcleo familiar, que la amparaba y protegía a ella como socia, al igual que sus hijos.
- 10. A la Luz del derecho, en este proceso, se ha manejado el predio a rematar bajo las mismas determinaciones de un predio de carácter privado y comercial, y no se le ha dado la connotación de la ley 160 de 1993, en la cual, este tipo de predios tienen su espíritu de adjudicación para la explotación agrícola, ganadera en pro de un núcleo familiar.
- 11.Se observa que, dentro del desarrollo del proceso, no fue llamado el INCODER, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se constituyera como parte dentro del proceso.
- 12.Las coordenadas del bien a rematar "La Defensa", corresponden al predio EL PERRO, y aun así, el Juzgado no ha ejercido control de



- legalidad, ya que no ha aclarado dicha situación de individualizar previa y planamente el bien a rematar.
- 13. Con todo respeto se observa que el Despacho hizo control de legalidad a sus providencias, no obstante, no tuvo en cuenta los intereses cobrados por el demandante que ascienden al 3%, cifra que no podía ser alegada pues en el titulo valor, no se plasmó ni se pactaron intereses, aunado a que las partes su objeto social principal no va dirigido al préstamo de dinero.
- 14. Mi cliente y el señor ROMERO, tuvieron a su primogénita con discapacidad mental absoluta, lo que le impide valerse por ella misma, y tampoco el Juez de conocimiento ha salvaguardado los derechos que la ley le concede a las personas con discapacidad, ley 1306/2009, Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.
- 15. Por lo anterior, presenté requerimiento de incidente de nulidad, el cual fue aceptado por el señor Juez, fue leído y contextualizado a las partes.
- 16. El señor Juez decretó la nulidad de todo lo actuado hasta antes de sentencia.
- 17. Se ordenó a la secretaria para que devolviera el dinero a los postulantes del remate.
- 18. Como consecuencia solicité me dieran traslado de la demanda.
- 19. Pero el día diecisiete (17) de agosto de 2022, de forma sorpresiva veo que su Despacho retrotrae todo lo decidido en dicha audiencia y decide dejar sin efecto la nulidad que se había conferido.
- 20. En dicha Audiencia, al correrle traslado al abogado demandante, éste asintió estar de acuerdo con la decisión del juez, sin objetar la nulidad concedida.

#### **PRETENSIONES**

Por lo anterior, solicito señor Juez se decrete la nulidad del auto fechado del dieciseis (16) de los corrientes, y en su lugar se mantenga la decisión adoptada el (10) del presente mes y año.

#### SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito respetuosamente a su despacho abstenerse de decretar fecha de audiencia para remate, ya que el fondo de la acción que se esta

Celular 3103059891
Villavicencio, Meta



invocando tiene como objeto invalidar todo lo actuado, hasta antes de emitir sentencia u orden de seguir adelante.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Los artículos 15 y 17 de la Ley 1306/09, al respecto señalan: ARTÍCULO
  15. CAPACIDAD JURÍDICA DE LOS SUJETOS CON
  DISCAPACIDAD. Quienes padezcan discapacidad mental absoluta
  son incapaces absolutos. ARTÍCULO 17. EL SUJETO CON
  DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Se consideran con discapacidad
  mental absoluta quienes <u>sufren</u> una afección o patología severa o
  profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro
  mental.
- 2. Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese yerro. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad y, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se

8

invalidará, y se procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, manifestó:

"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio: activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una y otra.

Al lado de la anterior clasificación pedagógica, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (art. 50 del C. de P. C.) y el necesario (art. 51 ídem).

El segundo que es el pertinente para el caso, puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos", respecto de las cuales "verse" el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose ésta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presente como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G.J.t. CXXXIV, pág, 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes....." (art. 5).

En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...." (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera

Ø

amrb3351@gmail.com
Celular 3103059891
Villavicencio, Meta

uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan.

Es entonces el litisconsorcio necesario u obligatorio el que da lugar a la integración del contradictorio en los términos del art. 83 del C. de P. C. No ocurre lo mismo en el marco de la intervención litisconsorcial prevista por el art'. 52 inciso 3º ibidem, llamada litisconsorcio cuasinecesario, por cuanto allí se regula una intervención voluntaria del tercero, ni en el evento de la acumulación subjetiva de pretensiones (litisconsorcio facultativo), ya que a éste da vigencia la parte demandante en forma autónoma".

La falta de vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso en la expresión de defensa y contradicción, siendo consecuencia igualmente una nulidad insaneable.

EL ART. 133 en sus Nums. 3 y 8. Del Código General del Proceso, establece: No. 3.Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de
interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la
oportunidad debida:, y Num. 8.- "Cuando no se practica en legal forma la
notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el
emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban
ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a
cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida
forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo
con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

La vinculación del litisconsorcio necesario, siendo obligatoria su integración, trasgrede el debido proceso.

Conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia (AL-3404/2019), ante la falta de integración de litisconsorte

ø

necesario, se vulnera por excelencia el principio del debido proceso, teniendo en cuenta que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y es que para garantizar dicho principio se deben respetar las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva, la correcta administración de justicia, y Artículo de revista- Trabajo de grado Especialización Universidad de Antioquia las formas propias de cada juicio. Para así evitar eventuales abusos y desviaciones de autoridades judiciales, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia (STL-6443/19).

Igualmente, con la no integración del litisconsorcio necesario se vulnera el principio de defensa y contradicción, tal como lo ha sostenido la doctrina al señalar "... La no inclusión de un litisconsorte necesario compromete la contradicción o el principio de defensa..." (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 340).

Además, se tiene que el principio de defensa compromete la posibilidad de intervenir en el proceso, garantizando su cumplimiento con la debida integración y notificación, la oportunidad de probar, alegar, impugnar, proponer defensas y pretensiones. Todas ellas transgredidas ante la falta de integración del litisconsorte necesario.

Y es que la consecuencia jurídica frente a una indebida integración del contradictorio con el litisconsorcio necesario, es la nulidad desde la sentencia de primera instancia y no un fallo inhibitorio, pues el mismo no es propiamente una sentencia. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia (SC-1182/16), al indicar que: "...es deber de los jueces emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar fallos inhibitorios, los que en esencia no son propiamente sentencias".

Además a la vulneración de los principios de debido proceso, defensa y contradicción, se suman otros principios que se trasgreden al no integrarse el contradictorio con el litisconsorte necesario, tal como lo señaló la Corte Constitucional, al indicar: "La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales..." (T-056/97)

Ahora bien, entrando al desarrollo de los principios referenciados, se tiene que el debido proceso, tal como se ha sostenido doctrinariamente "...es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, continente de numerosas



garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal." (Agudelo Ramírez, 2007, pág. 7).

Y es que el principio del debido proceso constituye un derecho fundamental, toda vez que es un derecho reconocido en norma constitucional, (Artículo 29 de la Constitución Política). No obstante, los principios en general tienen la connotación de derecho fundamental, tal como se concluye doctrinariamente:

El artículo, 321 del Código General del Proceso, señala que: "son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

#### NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada a los correos <u>criaderodellano@hotmail.com</u>, y <u>amrb3351@gmail.com</u>, celulares 3186643675, y 3103059891 respectivamente.

Del señor Juez.

ANGELICA MARIA ROMERO BOSA

C.C. No. 51.999.928 de Bogotá

T.P. No. 70.888 del C.S.J.

enrb3351@gmail.com
Celular 3103059891
Villavicencio, Meta

## Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

**De:** janeth restrepo cortes <jareco2012@hotmail.es>

**Enviado el:** jueves, 25 de agosto de 2022 11:40 a.m. **Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

**Asunto:** ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE

FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 EN EL PROCESO 500013103001-2014-00319-00 -

EJECUTIVO SINGULAR.

**Datos adjuntos:** img204.pdf

Doctor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref: EJECUTIVO No. 500013103001-2014-00319-00

DTES: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS Y OTRO

DDOS: JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE Y MARIA DEL PILAR

ROMERO B.

JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA, identificado con la C.C. No. 4.094.533 de Chiquinquirá - Boyacá, abogado en ejercicio con T.P. No. 127.744 del C. Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 7 B No. 45-35 Cuarta Etapa La Esperanza de esta ciudad, Celular 3112761283 o en el correo inforeros@gmail.com, en mi condición de Apoderado Judicial de los Ejecutantes, me dirijo a su Señoría, para que con fundamento en los hechos, razones y consideraciones que se le exponen, se sirva acoger los pedimentos que se le presentan o adopte las decisiones similares para prevenir otras violación а los derechos fundamentales responsabilidades disciplinarias o patrimoniales previstas para las partes y sus apoderados que obren con temeridad y mala fe, de acuerdo con los medios de prueba que en el proceso militan.

## **HECHOS, RAZONES Y CONSIDERACIONES:**

Es de su conocimiento el proceso de la referencia, allí fungen como Director del mismo Usted, Señor Juez; por ello me permito sustentar los recursos de reposición y apelación contra su Auto de fecha 16 de Agosto de 2022.

El pasado 10 de Agosto de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de remate dentro del Proceso adelantado por HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ, con demanda acumulada del mismo y cesionarios CARLOS ANDRES y GENTIL RODRIGUEZ ROJAS en contra de ANANIAS ROMERO DUARTE (q.e.d.p.), actuando como sucesora ANGELICA ROMERO y MARIA BOSA y por otra parte MARIA DEL PILAR ROMERO BOSA.

En ese juicio de Ejecución se vinculó como deudor y demandado JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE.

El Demandado JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE, desde el inicio del proceso ejecutivo, ha estado representado por Apoderado Judicial.

JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE, falleció el dia 9 de Mayo de 2019 y para esa fecha se encontraba gozando de la representación judicial, como el mismo Señor Juez lo señaló en el inciso segundo del Auto de fecha 15 de Octubre de 2019; el cual obra en el folio 213 del paginario.

En el desarrollo de la subasta, se hizo presente la Abogada ANGELICA MARIA ROMERO BOSA en su condición de Abogada de CARMEN CECILIA BOSA, quien acreditó ser cónyuge supérstite de JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE (q.e.p.d.) invocando petición de nulidad conforme al numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. Básicamente señaló que no se le notificó la existencia del Proceso, en razón a que CARMEN CECILIA BOSA, era cónyuge supérstite del Ejecutado JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE y no se la notificado del mismo, luego considera que no litisconsorcio necesario generándose así una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, al igual menciona que el bien objeto del remate fue adquirido por adjudicación, por lo que no se puede tratar como bien comercial, razones para solicitar la nulidad del proceso.

Se sabe muy bien que el Artículo 133 numeral 3º del ordenamiento procesal, prevé que el proceso es nulo cuando se adelante después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

Esta precisión obedece a que omitió la jerarquía normativa que contempla el Art. 159 en su numeral 1º del mismo código que indica que ese vicio sólo se produce SI ESA PARTE NO ESTUVO ACTUANDO POR CONDUCTO DE APODERADO, comprensión fácil de asimilar con la sola lectura desprevenida de la norma.

Ello quiere significar por consecuencia deductiva que si, como en este caso, fallece el Demandado que en el curso del proceso estuvo asistido por un Apoderado, el vicio de nulidad advertido primeramente desaparece, o dicho en otras palabras, jamás tuvo ocurrencia.

Y si alguna duda pudiera existir por estimarse que existe una contradicción, para entender la prevalencia de la norma, podemos acudir al Art. 10 del Código Civil, que hace referencia a la Jerarquía Normativa en cuya segunda regla consagra que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad,

o generalidad y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el Artículo posterior.

Pero en todo caso, se deben atender sin vacilación las disposiciones que señalan los Artículos 11 y 12 del C.G.P., en armonía con los Art. 25, 26 y 27 del Código Civil, cuyos contenidos y alcances, han sido objeto de claros pronunciamientos de la Doctrina Jurisprudencial Nacional.

Por lo tanto la puntualización que se hace en el Art. 452 del C.G.P. en cuanto que "los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes", no tiene ninguna vigencia en este caso porque de un lado el proceso visto, no tiene causa válida para ser interrumpido y de otro lado, cualquier interesado que llegue al debate, deberá someterse a la estipulación del Art. 70 del mismo ordenamiento, que no es otra cosa que tomar el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, porque el litigio es irreversible.

Y no se diga que como la decisión se produjo en audiencia, y allí causó firmeza o ejecutoria debemos aplicar entonces aquella teoría del antiprocesalismo, de la que se extracta que ninguna decisión judicial, porque de un lado los Autos ilegales ni causan ejecutoria, ni obligan a las partes, ni al Juez y de otro lado debe recordarse que ese principio de legalidad está atado al Art. 13 del C.G.P. muy bien digerido por la mayoría de nuestros jueces y visto que en este caso no se atendieron esas disposiciones procesales.

Aplicando mis escasos conocimientos jurídicos procesales, le solicito al Señor Juez, que sin dilación alguna se mantenga su Auto de fecha 16 de Agosto de 2022.

#### **PETICIONES**

PRIMERO: Declarar vigente su Auto de fecha 16 de Agosto de 2022 por hallarse ajustado a las normas del Código Civil y C.G.P.

**SEGUNDO:** Mantener en firme la fecha y la hora 2.30 p.m. del dia 5 de Octubre de 2022 para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado.

TERCERO: Advertir a la cónyuge del demandado fallecido y a su Apoderada, que deben tomar el Proceso en el estado en que encontraba al momento de

su intervención, porque el fallecido JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE, siempre estuvo representado por el Apoderado que él había designado.

CUARTO: Prevenir así mismo a la cónyuge del demandado fallecido y a su Apoderada, que deben abstenerse de formular peticiones que impliquen dilación del proceso sin ninguna causa so pena de incurrir en temeridad y mala fe, y por la misma razón en las sanciones procesales pecuniarias y disciplinarias a que se refieren los artículos 79 y ss. del C.G.P. en concordancia con el Art. 78 de la misma obra.

#### **PRUEBAS**

Como medios probatorios le solicito al Señor Juez, que tenga en cuenta y valore cada una de las actuaciones que se han cumplido en el Proceso, específicamente las que están relacionadas con la representación judicial del Demandado fallecido, la prueba de su deceso y el momento procesal en que comparecieron los interesados para sucederle.

Atentamente,

JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA

T.P. No. 129.744 del C. S. de la J. C.C. No. 4.094.533 de Chiquinquirá – Boyacá